ORDEN EJECUTIVA No. 376 que nombra al comandante Raynolds Hayden encargado de la Secretaría de E. de Sanidad y Beneficencia. G. O. O. Núm. 3078.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 376.

G. O. No. 3078.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—Se nombra al Comandante Raynolds Hayden, del Cuerpo Médico de la Armada de los Estados Unidos, Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, cargo que comenzará a desempeñar el día 1º de Enero de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 29 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 377 que modifica la Orden Ejecutiva Núm. 350 G. O. Núm. 3079.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 377.

G. O. No. 3079.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

La Orden Ejecutiva No. 350 queda reformada en la siguiente forma:

1.—En los párrafos 4 y 5 donde existen las palabras "INFERIOR NATURAL" deberán sustituirse por las palabras "CALIDAD CORRIENTE".

2.—En los párrafos 4 y 5 donde existen las palabras "INFERIOR ADEUDABLE" deberán sustituirse por las palabras "CALIDAD ADEUDABLE".

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 31 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 378 sobre litigantes temerarios.—G. O. Núm. 3080.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 378.

G. O. No. 3080.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—En todas las sentencias recaídas por controversia entre partes, el Tribunal que la dicte indicará expresamente cuando sea justo si hubo ó no temeridad o mala fé en alguno de los litigantes.

2.—El litigante temerario o de mala fé, deberá siempre ser condenado en las costas, comprendiéndose en ellas los honorarios de abogados, peritos, alguaciles, etc., y cualquiera otro gasto ocurrido en el juicio, con exclusión de los honorarios de los abogados que hayan representado al litigante temerario o de mala fé, cuando hubieren tenido culpa manifiesta en ello.

§.—Cuando se pruebe que el abogado o abogados han tenido culpa manifiesta en la litis, éstos serán condenados a una multa de $100 (cien) a $1000 (mil).

3.—Los honorarios de abogados a que se refiere al artículo anterior y que deberá pagar el litigante temerario o de mala fé, serán los establecidos por la Tarifa de Costas Judiciales, o los que, en virtud del párrafo único del Art. 25 de la misma Tarifa,